



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-003/2016

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Jesús Raciél García Ramírez

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-003/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **OSCAR ESCORZA SÁNCHEZ** en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar (*por culpa in vigilando*) por infracciones a diversas disposiciones electorales por realizar actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos independientes. Con fecha primero de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó la convocatoria para las y los ciudadanos independientes, misma que fue publicada en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el dos del mes y año referidos.

2.- Presentación de queja. En fecha once de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Pachuca de Soto Hidalgo, Oscar Escorza Sánchez, presentó queja en contra del entonces aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral. Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el escrito de denuncia – interpuesto por Oscar Escorza Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo– y se formó el expediente **IEE/SE/PASE/007/2016**; se reservó la admisión a trámite de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, requiriendo al denunciante para que dentro del plazo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral proporcione el domicilio del denunciado ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, con el apercibimiento correspondiente; asimismo se reservó la admisión de la queja en cita, el dictado de la adopción o no de las medidas cautelares, la programación del desahogo de la audiencia mencionada en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de la orden de realizar los emplazamientos a las partes para que comparezcan en la misma, hasta

que la autoridad electoral reúna los elementos suficientes para determinar lo conducente.

Asimismo se ordenó certificar las direcciones electronicas http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1693649634206799&id=100006853356433;
http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1113688392017219&id=10001282062673
 y http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1115333198519405=100001282062673, por lo que se instruyó la realización de la investigación a fin de incorporarla a la queja.

El mismo doce de abril del año en curso siendo las doce horas se realizó por el Secretario Ejecutivo en presencia del Director Ejecutivo Jurídico y con apoyo técnico del titular de la Unidad Técnica de Informática, todos ellos pertenecientes a el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la debida certificación de las páginas de internet contenidas en los enlaces electrónicos del escrito de queja, y al tener acceso a las tres ligas electrónicas se encontró la siguiente leyenda ***“La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto o haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página”***; sin mostrarse, ni permitir el acceso a más enlaces o datos, lo anterior quedo asentado en acta circunstanciada.

En acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador **IEE/SE/PASE/007/2016**, por tener por satisfechos los requisitos de procedencia legales; ordenando el emplazamiento del denunciado ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

3.1.- Medida Cautelar. Dentro del expediente **IEE/SE/PASE/007/2016**, el quince de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo en que decretó someter los autos del expediente referido al estudio y análisis de dicha Secretaría Ejecutiva para que mediante acuerdo respectivo, se acuerde lo en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de misma fecha se determinó: “No ha lugar a acordar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que no existen los elementos suficientes para proveer respecto a la suspensión de los actos denunciados”.

3.2.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Mediante oficio IEE/SE/1629/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/007/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado.

4.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis fue recibido en este Tribunal, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

4.1.- Turno. El día veinte de abril de dos mil siete se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-003/2016**, y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Oscar Escorza Sánchez, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del proceso electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, *litis* que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura integral al escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante, se pueden resumir los siguientes hechos:

a) Que derivado del periodo para la obtención de firmas de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes a Ayuntamientos, fue en el lapso del 16 de febrero al 16 de marzo de dos mil dieciséis, que el aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, ha desarrollado diversas reuniones y visitas a comunidades, colonias y barrios de esta ciudad capital para captar las firmas necesarias para obtener su candidatura, reuniones que no siempre se han ajustado a lo dispuesto a lo dispuesto por el Título Decimo, Capítulo V del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

b) Asimismo, el quejoso manifiesta que aproximadamente a partir de los últimos días de febrero de dos mil dieciséis, en diversos puntos de diferentes colonias y partes del centro de Pachuca, Hidalgo, el equipo de obtención de apoyo ciudadano del denunciado ha realizado actos posiblemente constitutivos de infracción a la normatividad electoral,

como lo son los conductas anticipados de campaña mediante la distribución de un tríptico en el que además de contener una reseña de vida y su trayectoria, expone de forma contraria a la legislación electoral un proyecto de gobierno con propuestas en diversas materias como seguridad pública, urbanismo y movilidad, gobierno incluyente, gobierno profesional, empleo, transparencia y rendición de cuentas, vivienda y participación ciudadana. (sic)

c) Por otra parte el denunciante afirma que en el enlace [web facebook](http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1693649634206799&id=100006853356433) http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1693649634206799&id=100006853356433, se observa cómo un integrante del equipo del entonces aspirante a la candidatura independiente, Julio Ramón Menchaca Salazar, afirma que están en periodo de precampaña.

d) Asimismo refiere que miembros del equipo del denunciado como, el Lic. Leodegario Hernández Cortez, aún sin iniciar campaña, está asegurando que Julio Ramón Menchaca Salazar encabezará el nuevo gobierno independiente en Pachuca, lo que evidentemente tiene la intención de influir entre la ciudadanía y alterar el ánimo de la votación en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, lo cual puede ser observado en el muro de Facebook de Julio Ramón Menchaca Salazar en la siguiente [liga:](http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1113688392017219&id=100001282062673) http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1113688392017219&id=100001282062673, además en la liga http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1115333198519405=100001282062673.

SÍNTESIS DE DEFENSA DEL DENUNCIADO. En torno a los hechos referidos, el denunciado planteo para la queja la siguiente defensa:

- a) Niega el hecho imputado respecto a que se hayan realizado diversas reuniones y visitas a comunidades, colonias y barrios de esta ciudad capital para captar las firmas necesarias para obtener la candidatura sin que se hayan ajustado a lo dispuesto por el Título Decimo, Capítulo V del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- b) Que respecto al medio impreso ofrecido como medio de prueba por el representante del Partido Acción Nacional, consistente en un tríptico, se desconoce su contenido en atención a que no es el tríptico que se distribuyó para dar a conocer la aspiración a la candidatura independiente, toda vez que en la portada del citado medio impreso no aparece la leyenda “ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE”, que contenía el tríptico que fue distribuido en la etapa de recolección de firmas, por lo que es falso lo argumentado por el denunciante.
- c) Que en relación a las manifestaciones hechas por una tercera persona en una red social, no se incurre en infracción a la ley, pues se desprende que las manifestaciones llevadas a cabo no son contrarias a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral por no contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, aunado a que, es bien sabido que en las redes sociales puede etiquetarse a una persona sin que medie consentimiento de por medio y que automáticamente se incorporan al muro de la red social, las expresiones que se realicen citando el nombre de quienes

se mencionen en los contenidos, sin que ello signifique estar de acuerdo con tales manifestaciones.

No obstante lo anterior, se insiste en que es un hecho que no tiene relevancia electoral, pues la manifestación en Facebook del cuatro de abril de dos mil dieciséis realizada por la tercera persona también se plasmó que la acción la llevaba a cabo sin ninguna pretensión política, lo cual incluso fue comentado en misma fecha por el quejoso Oscar Escorza y quien omitió informar a su conveniencia que conocía que la acción llevada a cabo por la citada persona era a título personal.

TERCERO. LITIS. Señalados los hechos que constituyen la materia de la queja formulada, los puntos de contienda sobre los que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituyen el determinar:

- I. Si el equipo de apoyo ciudadano del aspirante a la candidatura independiente; Julio Ramón Menchaca Salazar, repartió el tríptico que refiere el denunciante y si la distribución del mismo en su contenido además de un resumen de vida y trayectoria contiene propuestas en diversas materias da como resultado que el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, haya realizado actos anticipados de campaña in vigilando.
- II. Si las manifestaciones publicadas en la cuenta personal de Facebook donde aparece la persona que responde al nombre de Leodegario Hernández Cortez, como supuesto miembro del equipo electoral del aspirante a candidato independiente, constituyen actos anticipados de campaña atribuibles a Julio Ramón Menchaca Salazar por culpa in vigilando.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN Y HECHOS ACREDITADOS. El procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende, en consecuencia se tiene que al Instituto Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

Por ello, es oportuno precisar que los procedimientos especiales sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; **motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,**² o bien, identificar

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la emisión de la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal; por lo que, en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.³

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS. En ese orden de ideas, se procede a identificar las pruebas que obran en autos, las cuales son:

1. Las ofrecidas por el quejoso, Partido Acción Nacional.

a. Documental Privada. Consistente en siete imágenes tomadas supuestamente de los enlaces web de Facebook http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1693649634206799&id=100006853356433; http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1113688392017219&id=10

³ Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

0001282062673

y

http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1115333198519405=100001282062673

b. Documental privada. Consistente en tríptico en cuya portada se aprecia fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda “Mejor PORVENIR”, en su interior se aprecia el nombre JULIO MENCHACA, seguido de un resumen de su origen y experiencia profesional, así mismo el rubro PROPUESTAS y enseguida cuatro rubros más al reverso y un recuadro que repite el nombre y la leyenda citados, dos direcciones electrónicas y los datos de un domicilio.

2. Las ofrecidas por el denunciado

a. Documental privada. Consistente en cinco impresiones de fotografías que contienen la portada del tríptico distribuido, a decir del denunciado, en la etapa de recolección de firmas y capturas de imagen de las conversaciones de una tercera persona a través del cual refiere que los hechos y acciones llevadas a cabo sobre un punto denunciado por el quejoso, fueron a título personal y sin tener carácter político.

3. Las partes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Dichas pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Las Ofrecidas por la autoridad instructora. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procedió a realizar la diligencia solicitada por el quejoso en relación a las probanzas ofrecidas.

a. Documental pública. Consistente en Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis en el que se ordenó certificar las ligas

http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1693649634206799&id=100006853356433;

http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1113688392017219&id=10001282062673

y

http://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1115333198519405=100001282062673,

por lo que se instruyó la realización de la investigación a fin de incorporarla a la queja. El doce de abril del año en curso siendo las doce horas se procedió a realizar la debida certificación de las páginas de internet contenidas en los enlaces electrónicos del escrito de queja respectivo por el Secretario Ejecutivo en presencia del Director Ejecutivo Jurídico y con apoyo técnico del titular de la Unidad Técnica de Informática, todos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del acceso a las tres ligas electrónicas se encontró la siguiente leyenda **“La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto o haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página”**; sin mostrarse ni permitir el acceso a más enlaces o datos, lo anterior quedo asentado en acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancias de la diligencia practicada a lo ordenado en el punto quinto del acuerdo de radicación en el expediente IEE/SE/PASE/007/2016.

SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Procede el análisis de las probanzas de manera individual que obran en el presente expediente, relativas a los hechos que serán materia de estudio, y que han sido descritas, con independencia de quién las haya aportado y de las pretensiones de cada una de las partes.

1. Siete imágenes tomadas de los enlaces web Facebook de internet.

Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción II, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al

momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

2. Tríptico

Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción II, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

3. Cinco impresiones de fotografías que contienen una de ellas la portada de tríptico y las cuatro restantes una conversación publicada a través de una página y cuenta electrónica vía internet. Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción II, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

4. Acta circunstanciada. Mediante la cual se realizó la certificación de páginas de internet, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, signada por licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo; licenciado Francisco Martínez Ballesteros, Director Ejecutivo Jurídico e ingeniero Said Rodríguez García, Titular de la Unidad Técnica de Informática todos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la

contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral; lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el equipo de obtención de apoyo ciudadano del aspirante a la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Pachuca, Julio Ramón Menchaca Salazar y por las publicaciones en la red social de Facebook realizadas por un supuesto miembro de su equipo electoral que suponen la realización de actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Hidalgo que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo que las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Ahora bien es importante abordar lo respectivo a los aspirantes a las Candidaturas Independientes, y que se entiende por actos anticipados de campaña, por ello sirve de marco legal lo establecido en el Código Electoral del estado de Hidalgo y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Los aspirantes: no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa del registro como candidato independiente, si ya hubiere sido registrado, con la cancelación de dicho registro (art. 231 del Código Electoral del Estado de Hidalgo)
- Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (art. 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo).

Aunado a lo anterior, el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de Hidalgo 2015-2016 que fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo número CG-94-2015, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, indica que el periodo de las campañas electorales de las elecciones de partidos políticos y candidatos independientes para la elección ordinaria de ayuntamientos, será del veintitrés de abril al primero de junio del año dos mil dieciséis.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña.

Por tanto la prohibición de realizar los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán candidatos de las distintas opciones políticas o

candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga ventaja indebida en relación con sus opositores.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sus expedientes SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP –RAP-15/2012 determinó que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

- 1. El personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Toda vez que, son necesarios los elementos personal, subjetivo y temporal para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan los elementos personal y temporal, en virtud de que con los medios de prueba que obran en autos, no se advierten los elementos requeridos para configurar una infracción a las disposiciones legales aplicables al rubro de campañas, esto es porque el mismo quejoso manifestó que la repartición del tríptico que presenta como prueba no fue distribuido por el

denunciado ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que no está acreditado el nexo causal de la conducta atribuible al supuesto infractor.

Pero además, el quejoso no aportó los elementos de convicción que permitan acreditar que las personas que supuestamente repartieron los trípticos aludidos, en realidad pertenezcan al equipo del denunciado o bien que existe alguna relación de supra a subordinación entre estos, por otra parte, tampoco precisa qué días y en qué horario se estuvo haciendo la entrega de tales medios de promoción a la ciudadanía y bajo qué forma o manera.

En adición a lo expuesto, el candidato independiente negó que el referido tríptico es el que se haya utilizado para ser repartido en la etapa de recolección de firmas ya que no contiene la leyenda “ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE”, que sí contenía el tríptico que según fue distribuido, y que anexa como medio de prueba, máxime que el representante propietario del Partido Acción Nacional no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la supuesta repartición del material impreso se llevó a cabo, pues solo se limitó a manifestar de manera genérica que sucedió a finales de febrero de dos mil dieciséis en diversos puntos de la ciudad de Pachuca, sin acreditar su dicho con medios idóneos para comprobarlo.

Cabe señalar que de igual forma no existe algún medio de prueba que conlleve a tener por cierto que existe un nexo entre el tríptico motivo de este procedimiento y el denunciado, es decir, la responsabilidad de quién fue la persona que ordenó la creación, impresión, difusión y publicitación de dicho tríptico no se tiene por cierta, por lo que, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, respecto de la responsabilidad en la comisión de una conducta antijurídica, se tiene que para que una persona pueda ser sancionada se debe estar más allá de una duda razonable, situación que en el particular que se resuelve, no es así, pues como ya se explicó, se carece de material probatorio que permita llegar a ese grado de certeza.

Ahora bien, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña en la red social Facebook atribuidos una tercera persona, es importante señalar que con relación a la naturaleza del internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha considerado que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a la información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de su contenido.

Lo anterior, es debido a que su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

De igual forma determinó, que las redes sociales, por ejemplo Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan. Asimismo, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en Facebook no constituye un acto de proselitismo.⁴

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que cierto es como ya se dijo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al acceder a las tres ligas electrónicas señaladas por el quejoso en la diligencia de fecha doce de abril del año en curso sólo encontró la leyenda ***“La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto o haya caducado, o no tengas permiso para ver esta página”***, no así el contenido que el quejoso refirió se encontraba en las mismas y cierto también lo es que el denunciante ofreció como prueba la impresión de una publicación en la red social Facebook en donde afirmó que el titular de la misma es Leodegario Hernández Cortez, quien el quejoso refiere realizó las

⁴ SUP-JDC-401/2014 y SUP-RAP-268/2012.

manifestaciones en la citada red social que considera constituyen actos anticipados de campaña.

Además, de las impresiones ofrecidas como medios de prueba tanto por el quejoso como por el denunciado y derivado de que en ninguna de las referidas manifestaciones o publicaciones se observa el llamado expreso al voto o la solicitud de algún tipo de apoyo para contender por la candidatura independiente a la presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a favor del aspirante independiente Julio Ramón Menchaca Salazar, circunstancia sine qua non para que se configure un acto anticipado de campaña tal y como lo establece el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral que textualmente señala:

Artículo 7.- Adicionalmente a lo anterior se entenderá por:

Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, las documentales privadas presentadas por el quejoso consistentes en impresiones de publicaciones en facebook por parte de un supuesto miembro del equipo electoral del denunciado no quedaron totalmente acreditadas, en primer lugar porque el quejoso no presentó prueba alguna para corroborar que quien realizó la relación entre el aspirante independiente y la tercera persona efectivamente tuvieran la relación que refirió y de autos no se desprenden elementos que afirmen dicha calidad asignada por el propio denunciado.

En segundo lugar, del resultado de la inspección realizada a las direcciones electrónicas, se constató que en las referidas ligas de internet únicamente se apreciaba la leyenda: ***“La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto o haya caducado, o***

que no tengas permiso para ver esta página”; sin mostrarse la información que afirmó el quejoso se encontraba en los vínculos electrónicos que indicó.

También, es de considerarse que es una situación de convencionalismo social, el hecho de que en la red social facebook puede etiquetarse a una persona sin que medie consentimiento de por medio de la misma, y que automáticamente se incorporan al muro de la red social las expresiones que se realicen citando el nombre de quienes se mencionen en los contenidos, sin que ello signifique estar de acuerdo con tales manifestaciones.

Asimismo, importante es pronunciarse respecto a lo argumentado por el quejoso en cuanto a las publicaciones hechas en la red social por el supuesto miembro del equipo electoral del denunciado, con el cual por cierto, no se acreditó con medio probatorio idóneo, dicho vínculo.

Ahora bien, respecto a que esta persona supuestamente confundió el periodo de obtención de apoyo ciudadano con un periodo de precampaña, debe decirse que es de entenderse que las manifestaciones hechas por la ciudadanía en general no tienen por qué ser de carácter técnico y especializado en materia electoral, toda vez que al no ser expertos en la materia electoral, no se les puede exigir que apliquen los términos adecuados que en ellas se contemplan para determinar algún concepto o periodo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que concatenando y valorando en su conjunto los medios de convicción enunciados, ello atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuible al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces aspirante a la candidatura independiente del municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, a través de la red social, pues la información que se pudiera generar en este asunto no es masiva, y se hace en atención al ejercicio potencializado de la libertad de expresión; pero además,

deriva de la voluntad de las personas de conocer o querer allegarse de dichos contenidos, subidos en la red social Facebook.

Aunado a lo antepuesto, al no ser actos anticipados de campaña las conductas o publicaciones atribuidas a terceras personas, ni corroborarse plenamente su existencia, no se acredita la *culpa in vigilando* atribuible al candidato independiente Julio Ramón Menchaca Salazar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente **TEEH-PES-003/2016**, formado con motivo de la denuncia formulada por Oscar Escorza Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEGUNDO.- Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.